



MINISTERIO PARA LA  
TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SUBSECRETARÍA

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL  
PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN Y DE SUPERVISIÓN CONTINUA DE  
LOS PROVEEDORES CIVILES DE SERVICIOS METEOROLÓGICOS DE  
NAVEGACIÓN AÉREA**



La Unión Europea puso en marcha, en 2004, la iniciativa de Cielo Único Europeo (SES, Single European Sky), con el objetivo de conseguir un sistema de transporte aéreo eficaz, basado en el desarrollo y ejecución de una política común de transporte y en la adopción de una serie de medidas entre las que destacan la armonización y mejora de la prestación de los servicios de navegación aérea en Europa; la reestructuración del espacio aéreo, preferentemente en función del tráfico aéreo y no de las fronteras nacionales; y el reforzamiento de los niveles de seguridad en todo el ámbito europeo.

Con el fin de alcanzar estos objetivos generales, desde el año 2004 se ha ido desarrollando un amplio cuerpo normativo que comenzó con el Reglamento (CE) nº 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se establece el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco), y con el Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios).

En el Reglamento (CE) nº 549/2004 se establece que los Estados designarán o crearán un órgano u órganos que actuarán en calidad de autoridad nacional de supervisión con la responsabilidad de supervisar la prestación segura y eficaz de servicios de navegación aérea y de controlar el cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de navegación aérea de los requisitos comunes establecidos a nivel comunitario. Con este fin, organizarán las inspecciones y los estudios adecuados para verificar el cumplimiento de los requisitos del citado reglamento.

En aplicación de lo dispuesto en dicho precepto, España ha designado tres autoridades nacionales de supervisión, en adelante ANS: la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, como ANS de los proveedores civiles de servicios de navegación aérea, distintos de los proveedores de servicios meteorológicos; el Estado Mayor del Ejército del Aire como ANS de los proveedores militares de servicios de navegación aérea para la circulación aérea general; y la Subsecretaría para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como ANS de los proveedores de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea. La disposición transitoria cuarta del Real Decreto 500/2020, del 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica de dicho Ministerio, atribuye a la Subsecretaría la organización de las inspecciones, controles y estudios precisos para verificar que la prestación de los servicios meteorológicos se realiza en las debidas condiciones de seguridad y eficacia, así como la expedición de los certificados a dichos proveedores de servicios.

Con el objeto de alcanzar un alto nivel de seguridad en la prestación de los servicios de navegación aérea, entre los que se encuentran los servicios meteorológicos para la aviación, los reglamentos del cielo único establecen un marco para la aplicación de normas uniformes. En este sentido, el Reglamento (CE) nº 550/2004, establece



un sistema común de certificación que permite a las Autoridades de Supervisión designadas expedir certificados a los proveedores de servicios de navegación aérea si éstos cumplen unos determinados requisitos comunes.

El primer reglamento del cielo único en el que se establecían requisitos para certificar a los proveedores de navegación aérea fue el Reglamento (CE) nº 2096/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecían los requisitos comunes para la prestación de servicios a la navegación aérea así como para la verificación posterior y continua de los proveedores certificados. Este primer reglamento en el que se establecían los requisitos comunes fue derogado y sustituido en varias ocasiones, siendo la última el vigente Reglamento de Ejecución (UE) 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 482/2008 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1034/2011, (UE) n.º 1035/2011 y (UE) 2016/1377, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 677/2011, que entró en vigor el 2 de enero de 2020.

En España, la norma que regula el proceso de certificación y de supervisión continua de los proveedores de servicios meteorológicos es la Orden MAM/1792/2006, de 5 de junio, por la que se regula el procedimiento de certificación de proveedores meteorológicos de apoyo a la navegación aérea. Esta norma debe ser actualizada para adaptarla a los cambios derivados de la nueva normativa desarrollada en el ámbito de la Unión Europea.

De este modo, el Real Decreto deroga la vigente Orden y actualiza el marco regulatorio nacional relativo a la supervisión de los proveedores de servicios meteorológicos para adaptarlo a los nuevos requisitos exigibles y contempla los nuevos servicios y funciones que deben ser certificados con el objeto de seguir garantizando la prestación de servicios segura y de alta calidad y el reconocimiento mutuo de certificados en toda la Unión, impulsando la libre circulación y la disponibilidad de estos servicios de navegación aérea.

También flexibiliza el marco regulatorio al objeto de que éste sea compatible con los medios aceptables de cumplimiento que adopte la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (EASA), entre otros el relativo al procedimiento sobre los cambios sujetos a aprobación en la prestación del servicio, en el sistema de gestión o en el sistema equivalente de gestión de seguridad, que contempla la obligación de acusar recibo de la notificación en un plazo máximo de diez días o la evaluación del cambio por la autoridad a partir de todas las evidencias necesarias para revisarlo.

Por otro lado, mediante esta modificación se prórroga la vigencia de los certificados expedidos por la Autoridad Nacional de Servicios Meteorológicos de apoyo a la navegación aérea, para permitir que los proveedores de servicios meteorológicos de



apoyo a la navegación aérea se adapten a los nuevos requisitos exigidos por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 de la Comisión, sin tener que dedicar sus esfuerzos a la renovación de sus certificados, lo que además de suponer una carga desproporcionada podría obstaculizar dicha adaptación.

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, 22 artículos (estructurados en 3 capítulos) tres disposiciones adicionales, una única disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. El capítulo I está dedicado a las disposiciones de carácter general que aplicarán a toda la norma, incluyendo el objeto, el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo, así como la asignación de competencias en lo relativo a la certificación y control normativo continuado de los proveedores de servicios meteorológicos. Además, se incluyen algunas definiciones relativas a los procesos de supervisión continuada del control normativo que no figuran en el Reglamento y un artículo dedicado a las directrices que se van a seguir para el tratamiento de la información.

El capítulo II regula el procedimiento de certificación como proveedor de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea, su régimen jurídico, el modo de presentación de solicitudes, y la documentación que ha de aportarse. Además, se establece la autoridad competente para programar las actuaciones que se consideren necesarias con el fin de determinar el cumplimiento de requisitos del Reglamento, se establecen los plazos para emitir resolución sobre la expedición o no del certificado y, en último lugar, se establecen las condiciones necesarias para mantener la validez del certificado.

Finalmente, el capítulo III se dedica a la regulación de los procesos de control normativo continuado del cumplimiento de los requisitos respecto a los cuales cada proveedor de servicios ha sido certificado.

El presente proyecto de real decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En este sentido, el principio de necesidad tiene su razón de ser en la obligación de mantener la coherencia entre la normativa nacional y la normativa europea aplicable en esta materia; puesto que la normativa nacional en vigor no incluye las últimas novedades del Derecho de la Unión Europea en lo relativo al cielo único europeo.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación de dicha norma mediante real decreto, al ser el instrumento adecuado para desarrollar el régimen jurídico de las actividades de certificación y supervisión continuada de control normativo que tiene que llevar a cabo la ANSMET, de acuerdo a los reglamentos europeos en vigor.

En virtud del principio de proporcionalidad, el real decreto contiene la regulación necesaria e indispensable para atender a la necesidad que se trata de satisfacer,



esto es, establecer el marco normativo en el que se desarrollarán las actividades de certificación y supervisión continuada de control normativo que tiene que llevar a cabo la ANSMET

Respecto al principio de seguridad jurídica, el contenido del presente real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con las normas derivadas Derecho de la Unión Europea en materia de cielo único europeo.

En relación al principio de transparencia, como ya se ha señalado, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido a los procesos de información, audiencia y consulta pública, previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, facilitando la participación activa de los potenciales destinatarios de la norma.

Por último, respecto al principio de eficiencia, con la aprobación de la presente norma no se añaden más cargas administrativas de las ya existentes en la Orden Ministerial MAM/1792/2006 que se pretende sustituir.

Este real decreto se dicta en el ejercicio de las competencias estatales exclusivas en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo y servicio meteorológico, de conformidad con el artículo 149.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución y el artículo 7 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día \_\_\_\_\_,

DISPONGO

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 482/2008 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1034/2011, (UE) n.º 1035/2011 y (UE) n.º 2016/1377, y por el que se modifica el Reglamento(UE) n.º 677/2011 (en adelante el Reglamento), y disposiciones concordantes, para establecer el procedimiento de expedición, modificación, suspensión, limitación o revocación del certificado de proveedor civil de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea (en



adelante, proveedor de servicios meteorológicos) así como regular los procedimientos de control normativo continuado de los citados proveedores de servicios.

2. La autoridad nacional de supervisión de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea (en adelante, ANSMET) será competente para el ejercicio de los procedimientos descritos en el apartado 1.

### **Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

1. El presente real decreto será de aplicación a los procedimientos llevados a cabo por la ANSMET para la expedición de certificados de proveedor civil de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea, así como para su modificación, suspensión, limitación o revocación.

2. También será aplicable a las actuaciones de supervisión del cumplimiento normativo que, de acuerdo con el Reglamento, la ANSMET lleve a cabo directamente o por medio de organismos públicos o sociedades mercantiles estatales que tengan la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado y de sus organismos y entidades de derecho público, a los que se les encargue la ejecución de actuaciones materiales propias de la supervisión continua de carácter técnico o especializado.

### **Artículo 3. *Ámbito subjetivo.***

1. Los procedimientos para la expedición, modificación, suspensión, limitación o revocación de certificados de proveedor civil regulados en el artículo 2.1 serán de aplicación a los proveedores de servicios meteorológicos para la navegación aérea que tengan su principal domicilio de actividad o, si procede, su domicilio social, en territorio español, así como a aquellos otros proveedores de servicios cuya certificación corresponda a la ANSMET en virtud de lo previsto en la normativa nacional y de la Unión Europea de aplicación.

2. La supervisión continuada del cumplimiento normativo será de aplicación a:

- a) Los proveedores de servicios meteorológicos certificados por la ANSMET,
- b) Aquellos proveedores de servicios meteorológicos certificados por una autoridad nacional de supervisión de otro Estado miembro de la Unión Europea cuya supervisión corresponda a la ANSMET conforme a la normativa de aplicación.

3. En los supuestos regulados en la letra b) del apartado 2, el control se realizará con sujeción a lo dispuesto en este real decreto y, en su caso, a los acuerdos celebrados con la autoridad nacional de supervisión responsable de la certificación.



**Artículo 4.** Autoridad nacional de supervisión de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea (ANSMET).

1. La ANSMET, en el ejercicio de sus competencias, podrá llevar a cabo cuantas actuaciones considere precisas para supervisar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la obtención, modificación, limitación, suspensión o revocación del certificado de proveedor de servicios meteorológicos de navegación aérea, así como para la supervisión continuada del cumplimiento normativo.

2. Corresponde a la persona titular de la ANSMET:

a) Resolver sobre la expedición, modificación, limitación, suspensión o revocación del certificado de proveedor de servicios meteorológicos.

b) Aprobar los planes de supervisión para el control del cumplimiento normativo, los cuales a su vez deberán ser conformes con lo establecido por los Reglamentos del Cielo Único aplicables.

c) Designar mediante resolución al instructor de los procedimientos de certificación y a los funcionarios que llevarán a cabo la supervisión continuada de acuerdo con el Reglamento.

d) Aprobar actuaciones de supervisión extraordinarias, es decir, no programadas.

e) Aprobar los cambios en el sistema funcional, en la prestación del servicio, en el sistema gestión y/o en el sistema de gestión de la seguridad del proveedor de servicios meteorológicos, cuando requieran aprobación en los términos del Reglamento.

3. Las resoluciones de la persona titular de la ANSMET previstas en este real decreto ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse frente a ella recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, conforme a lo previsto en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o impugnarse directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**Artículo 5.** *Definiciones y clasificación de las constataciones.*

1. A efectos de este real decreto se entiende por:

a) Discrepancia documental: el error, la laguna o inconsistencia detectado en la documentación presentada por el proveedor de servicios meteorológicos junto con la solicitud de certificación.

b) Hallazgo: cualquier indicio de incumplimiento, deficiencia o irregularidad identificado por el equipo auditor en relación con los requisitos reglamentarios y las normas de aplicación correspondientes.



c) No conformidad o constatación: cualquier incumplimiento, deficiencia o irregularidad, constatada por la ANSMET, en relación con los requisitos reglamentarios y las normas de aplicación correspondientes.

d) Control normativo continuado: el conjunto de actuaciones de supervisión llevadas a cabo por la ANSMET con el objeto de controlar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Derecho de la Unión Europea aplicable a las actividades de los proveedores de servicios meteorológicos.

2. Al resto de los conceptos utilizados en este real decreto le serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento.

3. La clasificación por niveles de las no conformidades o constataciones es la recogida en el Reglamento.

#### **Artículo 6. Tratamiento de la información.**

1. La ANSMET archivará en formato electrónico los datos correspondientes a las actuaciones de supervisión continuada del cumplimiento normativo, los resultados de las mismas, los informes de actuación y los dictámenes técnicos, con el fin de garantizar el tratamiento homogéneo de la información y, en su caso, su explotación estadística.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el tratamiento confidencial y el buen uso de la información almacenada, así como la adecuada tutela de la información que contenga datos personales. Asimismo, sólo se autorizará una difusión limitada cuando sea necesario para garantizar la seguridad aérea o cuando así lo disponga expresamente otra ley.

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimiento de certificación de proveedor civil de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea**

#### **Artículo 7. Régimen aplicable.**

El procedimiento de expedición y modificación del certificado de proveedor civil de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea, así como su suspensión, limitación o revocación se ajustará a lo dispuesto en este real decreto y, lo no previsto en él, a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### **Artículo 8. Solicitudes.**

1. Los interesados en la obtención o modificación de un certificado de proveedor civil de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea deberán formalizar su



solicitud cumplimentando el modelo oficial de solicitud, disponible en la sede electrónica de la ANSMET.

En el formulario de solicitud se deberán relacionar los ámbitos del servicio de entre aquellos asignados a los servicios meteorológicos, para los que se solicita la certificación o, en su caso, la modificación del certificado.

2. Las solicitudes se dirigirán a la ANSMET y se presentarán por vía electrónica a través de su sede electrónica. Las personas físicas podrán presentar su solicitud en papel en cualquiera de los registros a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### **Artículo 9. Certificado limitado.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, el proveedor de servicios meteorológicos que cumpla las condiciones especificadas en el apartado ATM/ANS.OR.A.010 (b) (1), podrá solicitar un certificado limitado.

2. En tales casos, deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el apartado ATM/ANS.OR.A.010 (c) del Reglamento y, además, con aquellos otros que determine la ANSMET atendiendo a la naturaleza y tipo del servicio para el que se solicita la certificación.

#### **Artículo 10. Documentación para la certificación**

1. Junto a la solicitud de expedición o modificación del certificado deberá presentarse la siguiente documentación acreditativa:

a) Una memoria de exposición que permita disponer de una completa descripción de los medios y provisiones establecidos por el proveedor de servicios meteorológicos para cumplir con los requisitos comunes y específicos exigidos a los proveedores de servicios meteorológicos en el Reglamento.

b) Los cuestionarios de verificación de cumplimiento para proveedores de servicios meteorológicos debidamente cumplimentados.

c) Los manuales del sistema de gestión, procedimientos, instrucciones y otros documentos y evidencias del proveedor de servicios meteorológicos a los que se haga referencia tanto en la memoria de exposición como en los cuestionarios de verificación de cumplimiento.

2. En todo caso, la documentación aportada deberá de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento y el resto de normas del Derecho de la Unión Europea que se hubieren dictado para su aplicación.

#### **Artículo 11. Modificación del alcance del certificado.**

1. Cualquier proveedor de servicios meteorológicos podrá solicitar la ampliación o restricción de su certificado respecto del tipo de servicios que presta.



2. Los proveedores de servicios meteorológicos certificados por la ANSMET con el certificado limitado previsto en el Reglamento, podrán solicitar una extensión de dicho certificado para la obtención de un certificado sin limitaciones que les permita prestar servicios en el espacio aéreo bajo responsabilidad de otro Estado del Espacio Económico Europeo.

3. Junto a la solicitud se presentará, en su caso, una memoria explicativa que especifique las adaptaciones realizadas para cumplir con los requisitos exigibles para el nuevo ámbito del certificado y demuestre la continuidad en el cumplimiento de los demás requisitos.

4. En la documentación que debe aportarse conforme a lo previsto en el artículo 10, deberán indicarse expresamente cuales son los nuevos documentos justificativos aportados y, en su caso, las modificaciones realizadas respecto a los incorporados al procedimiento de expedición del certificado que se pretende modificar.

#### **Artículo 12.** *Supervisión del cumplimiento de requisitos*

1. La ANSMET, en el ejercicio de sus competencias, podrá llevar a cabo cuantas actuaciones considere precisas para supervisar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la expedición o modificación del certificado de proveedor de servicios meteorológicos, de conformidad con el Reglamento y con lo dispuesto en el capítulo III del presente real decreto.

2. Las actuaciones de supervisión se llevarán a cabo con cuantos interesados soliciten la expedición o modificación del certificado, utilizando para ello técnicas de muestreo sobre la documentación, métodos de trabajo, procedimientos, dependencias o instalaciones que deban ser supervisadas.

#### **Artículo 13.** *Resolución del procedimiento de expedición del certificado y su modificación.*

1. Finalizado el proceso de supervisión relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición o modificación del certificado y atendiendo al contenido de los correspondientes informes técnicos emitidos en el ejercicio de dicha función, la persona titular de la ANSMET, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en su registro, dictará y notificará la resolución expresa que proceda, que habrá de ser en todo caso, motivada.

Transcurrido el plazo máximo sin haber notificado la resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, por aplicación de la excepción prevista en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

2. En el caso de que la resolución sea estimatoria, la persona titular de la ANSMET expedirá el correspondiente certificado como proveedor de servicios meteorológicos o, según corresponda, la modificación del mismo.



3. El certificado y las condiciones adjuntas al mismo se ajustarán a lo previsto en el anexo II, apéndice I, del Reglamento y recogerán las condiciones adicionales adjuntas al certificado que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.4 y anexo II del Reglamento (CE) nº 550/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo.

En el caso de expedición de un certificado limitado, éste especificará la naturaleza y alcance del certificado, así como sus limitaciones.

4. La ANSMET mantendrá actualizada en su página web la relación de proveedores de servicios meteorológicos certificados y los servicios a los que alcanza la certificación.

**Artículo 14.** *Validez del certificado de proveedor de servicios meteorológicos a la navegación aérea.*

1. El certificado de proveedor de servicios meteorológicos a la navegación aérea mantendrá su validez, de conformidad con lo previsto en el Reglamento mientras:

- a) El proveedor de servicios meteorológicos siga cumpliendo los requisitos exigidos para su obtención, incluidos aquellos que guardan relación con la facilitación y cooperación a los efectos del ejercicio de las facultades de la ANSMET y los que guardan relación con el tratamiento de no conformidades o constataciones.
- b) No sea suspendido o revocado.
- c) El proveedor de servicios meteorológicos no renuncie al mismo.

2. El certificado perderá su validez si el proveedor de servicios meteorológicos deja de prestar los servicios para los que haya sido certificado de forma ininterrumpida durante dos años, o no inicia la prestación de dichos servicios en el plazo de dos años desde la obtención del mismo.

3. En caso de revocación o renuncia, el certificado será devuelto a la ANSMET en el plazo máximo de diez días.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, el certificado podrá ser limitado, suspendido o revocado cuando la ANSMET emita una no conformidad o constatación de nivel 1, de conformidad con lo previsto en el apartado ATM/ANS.AR.C.050, letra e), 1), del Reglamento y disposiciones concordantes.

5. En caso de que el proveedor de servicios meteorológicos incumpla lo dispuesto en los párrafos anteriores le serán aplicables las medidas reguladas en el artículo 22.

### **CAPÍTULO III**

#### **Control normativo continuado**



**Artículo 15.** *Supervisión continuada del cumplimiento normativo.*

1. La ANSMET supervisará de modo continuado a cada proveedor de servicios meteorológicos incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto.
2. Las actuaciones de supervisión o de auditoría se realizarán con arreglo a técnicas de muestreo que garanticen su realización sobre cada proveedor de servicios meteorológicos sujeto a la supervisión continuada, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.
3. Para el control de cumplimiento normativo de los proveedores de servicios meteorológicos que presten servicio en el espacio aéreo de otro Estado miembro, se reconocerán las tareas de supervisión realizadas por la autoridad nacional de supervisión competente en dicho Estado, conforme a los acuerdos que se hubiesen formalizado con aquella y que en todo caso se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 3.3 del presente real decreto.

**Artículo 16.** *Programa anual de actuaciones de supervisión continuada*

1. La ANSMET elaborará anualmente, para cada proveedor de servicios meteorológicos, un programa anual de actuaciones de supervisión continuada del cumplimiento normativo en el marco de la monitorización continuada de la afección la seguridad operacional, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.
2. La ANSMET someterá el programa anual de actuaciones a consulta con los proveedores de servicios meteorológicos interesados, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y posteriormente se lo notificará con una antelación no inferior a un mes antes de su inicio, salvo que por motivos de urgencia debidamente justificados se acuerde que la notificación se realice en un plazo inferior.

**Artículo 17.** *Representante del proveedor de servicios meteorológicos supervisado.*

El proveedor de servicios meteorológicos deberá designar a un representante para cada una de las actuaciones de supervisión, el cual garantizará que:

- a) Se facilite toda la información necesaria.
- b) Se ofrezcan explicaciones veraces sobre cualquier hecho, documento, objeto, procedimiento u otro asunto pertinente para la supervisión del proveedor de servicios meteorológicos.
- c) Se facilite el acceso a las dependencias y equipos.
- d) Se facilite el examen o la copia de cualquier documento, registro o datos conservados por el proveedor de servicios meteorológicos.

**Artículo 18.** *Actuaciones de supervisión continuada.*

1. Todas las actuaciones de supervisión continuada quedarán reflejadas documentalmente en la forma prevista en este artículo.



2. La ANSMET, cuando lo considere necesario, aprobará modelos normalizados para documentar las actuaciones de supervisión continuada y cuyo contenido y configuración deberán ajustarse a los requisitos exigidos por el Reglamento. En su defecto, los documentos de supervisión podrán redactarse sin sujeción a un modelo preestablecido.

3. Los documentos que recojan el resultado de las actuaciones de supervisión deberán comunicarse al proveedor de servicios meteorológicos supervisado, sin perjuicio de su comunicación a cualesquiera otros sujetos, entes u organismos en cumplimiento de lo dispuesto en normas específicas que resulten de aplicación.

4. Cada actuación de supervisión requerirá:

- a) Un plan de actuación en el que la ANSMET incluirá, al menos, el alcance de la actuación, las fechas en las que se llevará a cabo, la agenda, los miembros del equipo auditor y la solicitud de la documentación requerida al proveedor de servicios meteorológicos. Dicho plan será comunicado al menos quince días antes de su inicio. En el caso de auditorías extraordinarias el plazo para el envío del plan de actuación será como mínimo de dos días.
- b) Un informe de actuación, en el que la ANSMET reflejará los hallazgos identificados por el equipo auditor en el transcurso de la auditoría. Este informe será comunicado al representante del proveedor de servicios meteorológicos en un plazo máximo de un mes desde la finalización de la actuación.

5. La ANSMET elaborará un informe provisional de constataciones, que incluirá los hallazgos recogidos en uno o varios informes de actuación e indicará los que constituyen incumplimientos o constataciones. Las constataciones se clasificarán en niveles 1 y 2, de acuerdo con la clasificación recogida en el Reglamento. El informe provisional de constataciones será comunicado al representante del proveedor de servicios meteorológicos.

5. El proveedor de servicios meteorológicos podrá presentar las alegaciones que estime oportunas al informe provisional de constataciones. El plazo para la presentación de alegaciones se determinará en el informe provisional de constataciones, y no podrá ser inferior a diez días ni superior a veinte días a partir del día siguiente en que el representante del interesado recibiese el informe provisional de constataciones. Las alegaciones presentadas fuera de plazo podrán ser desestimadas.

6. Una vez valoradas las alegaciones del proveedor de servicios meteorológicos, la ANSMET emitirá el informe definitivo de constataciones. El plazo máximo para su comunicación al representante del interesado será de un mes después de la finalización del plazo de alegaciones.



**Artículo 19.** *Medidas correctoras y cierre de constataciones.*

1. De acuerdo con el Reglamento, a partir de la fecha de entrega del informe definitivo de constataciones, la ANSMET abrirá un plazo nunca inferior a diez días ni superior a veinte días para que el proveedor de servicios meteorológicos presente un plan de acciones correctoras relativo a aquellas constataciones cuya naturaleza así lo requiera. Este plan deberá ser aprobado por la ANSMET.
2. Antes del vencimiento del plazo que se hubiera fijado en el plan de acciones correctoras aprobado para una constatación, el proveedor de servicios meteorológicos deberá solicitar el cierre de dicha constatación a la ANSMET, adjuntando las evidencias necesarias para demostrar su cumplimiento.
3. Una vez comprobado que la constatación ha sido subsanada, la ANSMET procederá a comunicar por escrito el cierre de la constatación.
4. En el caso de que el proveedor de servicios meteorológicos prevea que, por causas justificadas, no puede cumplir en el plazo previsto con el plan de acciones correctoras aprobado para una constatación de nivel 2, deberá solicitar una prórroga de forma motivada, que en cualquier caso deberá ser aprobada por la ANSMET.

**Artículo 20.** *Cambios en el sistema funcional.*

1. Los proveedores de servicios meteorológicos deberán disponer de un procedimiento de gestión de cambios del sistema funcional, aprobado por la ANSMET conforme a lo previsto en el Reglamento, para gestionar, evaluar y, si fuera necesario, mitigar el impacto de los cambios sobre sus sistemas funcionales.

El plazo máximo para notificar la resolución expresa sobre la aprobación de estos procedimientos de los proveedores de servicios meteorológicos, así como cualquier modificación significativa o desviación de estos, será de tres meses desde que la solicitud haya sido recibida por la ANSMET.

2. Además, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, el proveedor de servicios meteorológicos comunicará a la ANSMET los cambios que vaya a introducir en su sistema funcional tan pronto como sea razonablemente posible y, al menos, con tres meses de antelación a su puesta en servicio, salvo que el procedimiento de gestión de cambios del sistema funcional aprobado por la ANSMET contemple un plazo distinto atendiendo a la naturaleza del cambio.
3. La ANSMET comunicará la decisión sobre revisar o no el aseguramiento del cambio al interesado de acuerdo con el apartado ATM/ANS.AR.C.035 del Reglamento, en un plazo máximo de tres meses desde la comunicación del cambio en el sistema funcional. Si la ANSMET comunica su decisión de no revisar, el proveedor de servicios meteorológicos podrá implementar el cambio. Cuando la ANSMET decida revisar el cambio notificado, de conformidad con lo previsto en el apartado ATM/ANS.AR.C.035 del Reglamento y disposiciones concordantes,



resolverá y notificará la resolución sobre su aprobación en el plazo máximo de tres meses desde que se haya comunicado sobre la revisión del cambio.

4. Transcurridos los plazos máximos previstos en este artículo sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada en virtud de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 21.** *Cambios en la prestación del servicio, en el sistema de gestión y/o el sistema de gestión de la seguridad del proveedor de servicios meteorológicos.*

1. El proveedor de servicios meteorológicos notificará a la ANSMET los cambios que vaya a introducir en la prestación del servicio, el sistema de gestión y/o el sistema de gestión de seguridad tan pronto como sea razonablemente posible y, al menos, con tres meses de antelación a la fecha prevista para su implementación.

2. Cuando la ANSMET reciba la notificación de un cambio sujeto a aprobación de acuerdo con los procedimientos de la misma, aplicará lo dispuesto en el apartado ATM/ANS.AR.C.025, letra b), del Reglamento. El plazo máximo para emitir y notificar la resolución sobre la aprobación del cambio notificado será de tres meses desde que la notificación haya sido recibida por la ANSMET.

3. Transcurridos los plazos máximos previstos en este artículo sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada en virtud de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 22.** *Medidas en caso de incumplimiento.*

1. De conformidad con lo previsto en el Reglamento, en caso de incumplimiento por los proveedores de servicios meteorológicos de los requisitos exigidos por la normativa de aplicación o de las condiciones incorporadas al certificado que dé lugar a una no conformidad o constatación, la ANSMET comunicará el incumplimiento por escrito al proveedor de servicios meteorológicos, con independencia de que este se haya detectado durante el control normativo continuado o por cualquier otro medio.

2. En el caso de no conformidades o constataciones, la ANSMET adoptará las medidas previstas en el Reglamento y en los términos establecidos en el artículo 19 del presente real decreto.

3. Además, la persona titular de la ANSMET podrá adoptar las medidas que considere necesarias para limitar, suspender o revocar el certificado del proveedor de servicios meteorológicos, cuando se hayan constatado que las deficiencias en la prestación del servicio afectan de forma cierta y grave a la seguridad aérea.

**Disposición adicional primera. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de lo previsto en este real decreto podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades administrativas para los proveedores de servicios de navegación aérea de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.



### **Disposición adicional segunda. *Medios personales y materiales.***

Las medidas incorporadas en este real decreto no suponen incremento de las asignaciones presupuestarias, ni de dotaciones o retribuciones u otros gastos de personal.

### **Disposición adicional tercera. *Utilización de medios externos.***

La ANSMET, por razones de eficacia, podrá encargar a medios propios instrumentales de la Administración General del Estado el desarrollo de las funciones contenidas en este real decreto, siempre aquellos cuenten con los medios personales y técnicos externos apropiados en cada momento, incluyendo el encargo de las auditorías y estudios.

### **Disposición transitoria única. *Autoridad Nacional de Supervisión de Servicios Meteorológicos de apoyo a la navegación aérea***

De acuerdo con lo dispuesto por la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, corresponderá transitoriamente a la Subsecretaría para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el ejercicio de las funciones propias de la Autoridad Nacional de supervisión de los servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea, en el ámbito de sus competencias, hasta en tanto se apruebe el régimen de adscripción orgánica definitiva de tales funciones a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), dependiente del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

### **Disposición derogatoria única. *Derogación normativa***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular la siguiente:

- Orden MAM/1792/2006, de 5 de junio, por la que se regula el procedimiento de certificación de proveedores de servicios meteorológicos de apoyo a la navegación aérea.

### **Disposición final primera. *Título competencial.***

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.20ª de la Constitución, en materia de servicio meteorológico.

### **Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.***

Se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

### **Disposición final tercera. *Ejecución y aplicación.***



La ANSMET, en el ámbito de sus competencias, adoptará cuantas medidas se consideren necesarias para la aplicación y ejecución de este real decreto; entre otras, adoptará los modelos para efectuar las solicitudes y comunicaciones contempladas en este real decreto.

La documentación a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar disponible a través de la página web de la ANSMET.

**Disposición final cuarta. *Aplicación del derecho de la Unión Europea.***

Este real decreto se dicta en desarrollo y aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 482/2008 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1034/2011, (UE) n.º 1035/2011 y (UE) 2016/1377, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 677/2011.

**Disposición final quinta. *Entrada en vigor.***

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, de de 2023

La Vicepresidenta Tercera del Gobierno y  
Ministra Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

**Teresa Ribera Rodríguez**